

JUZGADO 012 SECCIÓN SEGUNDA
ORAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

RADICADO: 11001333501220190027200.

DEMANDANTE: SUSANA SAMPEDRO DE BAQUERO.

DEMANDADA: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.

ANGÉLICA MARÍA MEDINA HERRERA, identificada con la C.C. No. 1.143.366.390 expedida en Cartagena, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 272.397 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada sustituta, según poder otorgado por el Doctor **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, apoderado principal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, estando dentro de la oportunidad legal, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, contra las pretensiones incoadas por apoderado de la señora **SUSANA SAMPEDRO** de la siguiente manera:

I. A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO, a todas y cada una de las peticiones propuesta por el demandante y doy respuesta a ellas en el mismo orden propuesto:

PRIMERA:

ME OPONGO. No es posible acceder a la declaratoria de nulidad de los oficios No 201814208033471, 2018142010033931, 2018142012616471 y 2019142000048351, teniendo en cuenta que los mismos corresponden a respuestas emitidas frente a los diversos derechos de peticiones que presentó

la demandante ante la Unidad, lo anterior, se puede verificar en el contenido de cada uno de los oficios.

Así las cosas, se evidencia que el actor está solicitando la nulidad de una respuesta de un derecho de petición y no del acto administrativo haya decidido de fondo alguna solicitud de elevada por la demandante. Ello, teniendo en cuenta que los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un procedimiento administrativo, es decir, actos administrativos de carácter definitivos y no de trámite como en este caso lo pretende la demandante.

SEGUNDA: ME OPONGO. A la demandante no le asiste el derecho a que mi representada pague los dineros dejados de cancelar desde septiembre de 2018 en razón a la disminución en el monto de su mesada pensional, puesto que revisado el expediente administrativo de la demandante se evidencia que inició la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Caja Nacional de Previsión Social E. I.C.E. En Liquidación., con el objetivo de solicitar un reajuste especial a la sustitución pensional de la que era acreedora. En dicho proceso, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca accedió parcialmente a las pretensiones, y entre otras cosas ordenó:

“TERCERO. La pensión así reliquidada, se ajustará año por año, con los guarismos porcentuales que se hayan determinado en desarrollo de la Ley 71 de 1988.” Y dicha sentencia fue confirmada por el Consejo de Estado.

Lo anterior, denota que la pensión de la demandante según dicha providencia debía ser reajustada de conformidad con lo dispuesto en la ley 71 de 1988, dispone: *“Las personas a que se refiere el artículo 1 de la Ley 4 de 1976, las de incapacidad permanente parcial y las compartidas, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el **salario mínimo legal mensual.**”*

Ahora bien, mi representada previo analizar la situación de la demandante ha determinado que la demandante esta cobrando mayores valores de su mesada pensional, ello por cuanto, si bien al momento de emitirse la sentencia del TAC y Consejo de Estado sobre la reliquidación a su mesada

pensional se señalo que la misma debía ser reajustada conforme a la ley 71 de 1988, es notorio que ello es un error jurídico, puesto que es de amplio conocimiento que dicha norma no se encontraba vigente para la fecha de emisión de tal providencia y además el tema de los reajustes pensionales está determinado claramente en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y es de aplicación para todo tipo de pensiones, donde se dispone:

“ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior...”

La anterior norma es clara al ordenar que cualquier tipo de pensión será reajustada de acuerdo con el porcentaje del IPC del año inmediatamente anterior, por tal motivo mi representada inició un proceso de revisión sobre las aplicaciones efectuadas por la extinta Cajanal, evidenciando que se generó un error al momento de aplicar los incrementos legales pertinentes a su mesada pensional por tal razón se detectó que se debía ajustar dicho monto, por lo que para el mes de septiembre de 2018 se genero tal novedad, correspondiendo como mesada pensional para su caso la suma de \$11.965.528,21.

Todo lo anterior, encuentra sustento en que no es posible para administración seguir reconociendo unos reajustes pensionales que no encuentran sustento en la normatividad vigente y que causan un riesgo jurídico en contra de la Unidad que se pretende subsanar en la actualidad ya que la actuación de Cajanal al momento de aplicar los ajustes no lo fue conforme a la ley.

TERCERA: ME OPONGO. teniendo en cuenta que a la demandante no le asiste el derecho al reajuste de su mesada pensional conforme a lo establecido en la ley 71 de 1988, de acuerdo con lo explicado en precedencia, por ello, no es posible reajustar o reconocer indexación sobre las sumas de dineros dejadas de cancelar, por haber actuado mi representada con buena fe, salvaguardando lo dispuesto en la ley y los recursos del sistema general de pensiones.

CUARTA: ME OPONGO a esta pretensión, pues como ya se indicó, a la demandante no le asiste derecho a lo reclamado, por lo que las pretensiones de la demanda se deben despachar desfavorablemente y como consecuencia de ello absolver a mi representada de todas y cada una de las pretensiones incoadas.

II. A LOS HECHOS

1. ES CIERTO.
2. ES CIERTO.
3. ES CIERTO.
4. NO ES CIERTO, revisado el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 26 de febrero de 2009, se evidencia que no hace alusión al artículo 16 del decreto 1359 de 1993, sino al artículo 17 del mismo cuerpo normativo que señala el reajuste especial a los Senadores y Representantes a la Cámara que se hayan pensionado con anterioridad a la vigencia de la Ley 4ª de 1992 donde su pensión en ningún caso podrá ser inferior al 50% de la pensión a que tendrían derecho los actuales Congresistas.
5. PARCIALMENTE CIERTO, si bien dicha sentencia establece tal orden, no es menos cierto que actualmente las pensiones en Colombia son reajustadas de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, es decir, conforme al porcentaje del IPC del año inmediatamente anterior.
6. NO ES UN HECHO, es un enunciado normativo.
7. NO ES CIERTO, mediante las respuestas a los múltiples derechos de peticiones interpuesto por la demandante, mi representada informo que no era posible seguir reajustando la mesada pensional de la actora conforme al incremento del salario mínimo sino con el IPC.
8. ES CIERTO.
9. NO ES CIERTO, por mandato legal el incremento que se debe aplicar para el reajuste anual de la demandante es el IPC.
10. NO ES CIERTO, la decisión adoptada por mi representada encuentra sustento legal en la aplicación de la ley 100 de 1993, por tal razón se debe entender que la Unidad ha actuado conforme a derecho, salvaguardando los principios de eficiencia y solidaridad del sistema de seguridad social.
11. ES CIERTO.

12. NO ES CIERTO, mediante las respuestas a los múltiples derechos de peticiones interpuesto por la demandante, mi representada informo que no era posible seguir reajustando la mesada pensional de la actora conforme al incremento del salario mínimo sino con el IPC.
13. ES CIERTO.
14. NO ES CIERTO, la decisión adoptada por mi representada encuentra sustento legal en la aplicación de la ley 100 de 1993, por tal razón se debe entender que la Unidad ha actuado conforme a derecho, salvaguardando los principios de eficiencia y solidaridad del sistema de seguridad social.
15. NO ES CIERTO, el reajuste que debe realizarse a la mesada pensional de la demandante es el dispuesto en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y no el aumento del salario mínimo, como equivocadamente se realiza en este hecho.
16. NO ES CIERTO, la decisión adoptada por mi representada encuentra sustento legal en la aplicación de la ley 100 de 1993, por tal razón se debe entender que la Unidad ha actuado conforme a derecho, salvaguardando los principios de eficiencia y solidaridad del sistema de seguridad social.

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA JURIDICA

Una vez revisado el expediente pensional se encuentra que, el señor ABRAHAM HERNANDO BAQUERO BORDA, fue pensionado en el año 1985, desempeñando como último cargo el de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal.

Posterior a su deceso, la señora SUSANA SAMPEDRO DE BAQUERO, actuando en calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, pretende se reajuste la pensión con base en lo reglado en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, artículo 17 del Decreto 1359 de 1993 y Decreto 104 de 1994; a lo cual la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL negó la solicitud por considerar que dicho reajuste no es aplicable para los Magistrados de las diferentes cortes.

Así las cosas, en el año 2003 la demandante presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en aras de obtener dicho reajuste.

En el año 2004 (cuando estaba en curso la demanda de nulidad), CAJANAL emite Resolución No. 19356 de 2004, resolviendo nueva solicitud de reajuste pensional, con base en la normatividad arriba mencionada; acto administrativo que fue incluido en la nómina de pensionados en el mes de

noviembre de 2004, pagándose adicionalmente un retroactivo de \$322.390.149,57, como se observa en el histórico de pagos de Fopep que se encuentra en el Expediente Administrativo que se allega como prueba.

De lo anterior, se puede observar que la mesada pensional fue ajustada de conformidad con lo ordenado en dicho acto administrativo, pues se incrementó en más del doble de lo que venía devengando; adicionalmente se pagó el respectivo retroactivo en el mes de diciembre de 2004 y actualmente se encuentra incluida en nómina con la mentada resolución.

En el año 2009 mediante sentencia de primera instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, accedió parcialmente a su pedimento, y ordena se realice el ajuste de la mesada, en un 50% de lo que se hubiese pagado mensualmente a un congresista por concepto de mesada pensional; decisión que fue confirmada por el Consejo de Estado, sólo hasta 2018, indicando adicionalmente que:

“(...) Resalta la Sala que ese reajuste especial del 50% al que tiene derecho la demandante fue reconocida en su favor por la Caja Nacional de Previsión Social EICE mediante la Resolución 19356 del 21 de septiembre de 2004, que fue expedida por petición expresa que hiciera la interesada con fundamento en la SU-975 de 2003. (...)”

Así las cosas, el Despacho judicial en segunda instancia tuvo conocimiento de la existencia de la Resolución No. 19356 de 2004, que dio respuesta a la solicitud administrativa realizada por la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, deduciéndose entonces que la solicitud inicial y que fue objeto de la controversia judicial, fue resuelta con anterioridad al fallo de primera instancia.

Ahora bien, mi representada previo analizar la situación de la demandante ha determinado que la demandante está cobrando mayores valores de su mesada pensional, ello por cuanto, si bien al momento de emitirse la sentencia del TAC y Consejo de Estado sobre la reliquidación a su mesada pensional se señaló que la misma debía ser reajustada conforme a la ley 71 de 1988, es notorio que ello es un error jurídico, puesto que es de amplio conocimiento que dicha norma no se encontraba vigente para la fecha de emisión de tal providencia y además el tema de los reajustes pensionales está determinado claramente en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y es de aplicación para todo tipo de pensiones, donde se dispone:

“ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior...”

La anterior norma es clara al ordenar que cualquier tipo de pensión será reajustada de acuerdo con el porcentaje del IPC del año inmediatamente anterior, por tal motivo mi representada inició un proceso de revisión sobre las aplicaciones efectuadas por la extinta Cajanal, evidenciando que se generó un error al momento de aplicar los incrementos legales pertinentes a su mesada pensional por tal razón se detectó que se debía ajustar dicho monto, por lo que para el mes de septiembre de 2018 se generó tal novedad, correspondiendo como mesada pensional para su caso la suma de \$11.965.528,21.

Todo lo anterior, encuentra sustento en que no es posible para administración seguir reconociendo unos reajustes pensionales que no encuentran sustento en la normatividad vigente y que causan un riesgo jurídico en contra de la Unidad que se pretende subsanar en la actualidad ya que la actuación de Cajanal al momento de aplicar los ajustes no lo fue conforme a la ley.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS.

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA.

La excepción se encuentra probada, puesto que la demandante en las pretensiones de la demanda solicita que se declare la nulidad de los oficios No 201814208033471, 2018142010033931, 2018142012616471 y 2019142000048351, así las cosas, se evidencia que el actor está solicitando la nulidad de respuestas dadas por mi representada a los múltiples derechos de petición radicados por la demandante los cuales no pueden ser considerado como un acto administrativo, lo anterior teniendo en cuenta que una sentencia publicada recientemente de la Sección Cuarta del Consejo de Estado precisa que el concepto dado por la autoridad en

respuesta a una consulta, generalmente, no constituye un acto administrativo, dado que se trata simplemente de consejos, orientaciones u opiniones que brinda la administración a los asociados.

Por lo tanto, dichas respuestas de la entidad competente *“de ninguna manera producen efectos particulares ni generales, pues no crean derechos ni deberes ni imponen obligaciones”*, conceptuó el pronunciamiento judicial (Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia 11001032700020110002400 (18974), May. 19/16)

En tal sentido, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, es decir, aquellos que producen efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas.

Por lo anterior, se puede concluir que está probada la ineptitud de la demanda, ya que la demanda adolece de una pretensión válida para iniciar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que los actos demandados objeto de esta acción únicamente son oficios por medio de los cuales se da respuesta a derechos de petición.

V. EXCEPCIONES DE MERITO.

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

La excepción se encuentra probada teniendo en cuenta que no le asiste razón a la demandante a solicitar el reajuste de su mesada pensional conforme a lo establecido en la ley 71 de 1988 puesto que dicha norma no se encuentra vigente en la actualidad y si bien para el caso de la referencia existen unas sentencias que ordenan el reajuste de la mesada pensional de la actora conforme a dicha normatividad, es de amplio conocimiento que a partir de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, las pensiones en Colombia son reajustadas anualmente conforme al porcentaje del Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior, tal como lo ordena el artículo 14, el cual dispone:

“ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general

de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior..."

Adicionalmente, es de pleno conocimiento que a partir de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 (1° de abril de 1994), dicha norma derogó todas las disposiciones que le sean contrarias, y entre ellas se encuentra el artículo 1 de la ley 71 de 1988, ya que este cuerpo normativo regula expresamente el reajuste de las mesadas pensionales año a año, estableciendo que las únicas pensiones que se incrementarían de acuerdo al aumento del salario mínimo sería aquellas que fueron reconocidas con fundamento en este último, y evidentemente la demandante no se encuentra en este grupo poblacional ya que su mesada pensional supera los once millones de pesos.

Por otra parte, la actuación administrativa de disminuir la mesada pensional a la demandante por parte de mi representada encuentra sustento en que no es posible para la administradora seguir reconociendo unos reajustes pensionales que no encuentran sustento en la normatividad vigente y que causan un riesgo jurídico en contra de la Unidad por ser violatorios a los principios de eficiencia y solidaridad que rigen el sistema, por lo que se pretende subsanar dicho error en la actualidad ya que la actuación de Cajanal al momento de aplicar los ajustes no lo fue conforme a la ley.

En conclusión, los actos administrativos demandados no son violatorios de ninguna norma Constitucional o Legal y por el contrario se ajustan plenamente al régimen jurídico que le es aplicable a la hoy demandante.

2. PRESCRIPCIÓN:

Los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, establecen que las acciones que tengan su sustento en derechos de la seguridad social del sector público prescriben en un término de tres (3) años, por lo que cualquier exigencia de tal naturaleza que se aporte en hechos acaecidos con anterioridad a ese momento, resulta improcedente.

Al invocarla no estoy reconociendo la existencia de derecho alguno de los reclamados por el demandante, pero solicito que se tenga en cuenta que la indexación del Ingreso Base de Liquidación de las pensiones sólo es procedente a petición de parte y respecto a la prescripción del mayor valor que resulte como consecuencia de lo anterior, deberá darse aplicación a la prescripción trienal, contados a partir de la solicitud del asegurado.

3. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN - COSTAS

El artículo 192 del CPACA dispone que “(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de (10) diez meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.” (Subraya fuera del texto original)

De igual forma, el artículo 307 del C.G.P, aplicable a lo contencioso laboral por así permitirlo el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que la Nación no puede ser ejecutada salvo en el caso contemplado en el Artículo 177 del Código de lo Contencioso Administrativo. Este último artículo fue derogado por la Ley 1437 de 2011, siendo sustituido por el Artículo 192 ya transcrito.

Aunque el despacho ha acogido la tesis de la H. Corte Constitucional en lo que se refiere a que el afiliado/pensionado no puede ser sometido a esperar el transcurso de 10 meses para presentar la solicitud de pago tal y como lo establece el artículo 192 del CPACA pues esto iría en detrimento de su mínimo vital y el de su familia, lo cierto es que ésta situación no puede predicarse en lo que se refiere al pago de COSTAS PROCESALES ya que de las mismas no se desprende ningún detrimento grave para el demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, en lo que se refiere al pago de COSTAS, las mismas SI DEBEN SOMETERSE a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, puesto que no es justo que se solicite su pago sin haberse requerido en primera medida a la entidad condenada, obstaculizándose así el cumplimiento de la misma de forma voluntaria.

4. BUENA FE DE LA UGPP

El artículo 83 de la Constitución Política de 1991 establece que” (...) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas (...)”.

Es evidente que las actuaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, se han permeado de buena fe, puesto que ha atendido de manera diligente las reclamaciones sobre créditos laborales y cuando ellos han sido debidamente comprobados conforme a las normas vigentes, ha procedido a reconocerlos.

5. DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES

Pido al Despacho que si se hayan probados hechos que constituyen una excepción, los reconozca de manera oficiosa en la Sentencia, así como también si encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas o algunas pretensiones de la demanda, se abstenga de examinar las restantes de acuerdo a lo estatuido el artículo 282 C.G.P., por reenvío que se impone en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Desde ahora me reservo la facultad de ampliar y proponer nuevas excepciones en la audiencia especial que se fije con el fin de resolver las ya propuestas, así como para solicitar pruebas en respaldo de las mismas.

VI. PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Carpeta administrativa del demandante, contentiva del expediente administrativo de la demandante que se encuentra en poder de entidad.

VII. ANEXOS

1. Poder de sustitución.
2. Tarjeta profesional.
3. Poder principal- Escritura Pública.



VIII. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada **ANGELICA MARIA MEDINA HERRERA** las recibirá en la Autopista Norte No. 122-35 oficina 302 abogada3ugpp@gmail.com
coordinadorugpp@rstasociadossas.com.co

Cordialmente,



ANGELICA MARIA MEDINA HERRERA
C.C. 1.143.366.390 De Cartagena.
T.P. No. 272.37. Del C.S. De la Jud.

ANGELICA MARIA MEDINA HERRERA.

C.C. 1.143.366.390 de Cartagena.

T.P. 272.397 del C. S. de la J.